

GUIA DE REMISION N° 1087 /2011-AG-PEBPT-DE

AG - PEBPT
Dirección Ejecutiva 030

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 1087 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor DANIEL ERNESTO CIUDAD GAMBOA, contra la Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de Agosto del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	29 DIC 2011	4:00 pm	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	29/12/2011	17:00	AA
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	29/12/2011	5:00 pm	duy
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	02 ENE 2012	10:20 duy	

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N° 1087/2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 29 DIC 2011

VISTO:

Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE del 04 de Agosto del 2011; Escrito con Registro N° 1560 del 24 de Agosto del 2011 Sobre Recurso de Reconsideración, Informe N° 541/2011-AG-PEBPT-OAJ del 12 de Diciembre del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 1560 del 24 de Agosto del 2011, el Administrado DANIEL ERNESTO CIUDAD GAMBOA, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE del 04 de Agosto del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el Artículo IV de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, si bien es cierto, mediante Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE del 04 de Agosto del 2011, en su Artículo Primero, se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud del el Administrado **DANIEL ERNESTO CIUDAD GAMBOA**, sobre cancelación de recibos por honorarios correspondientes al mes de octubre y 10 días del mes de noviembre del año 2007, por la suma de S/ 4667.00 (Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Siete con 00/100 Nuevos Soles.

Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
029



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
028

Resolución Directoral N° 1087 /2011-AG-PEBPT-DE

órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.(...); **Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba** como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente **se ha limitado a cuestionar** la Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE del 04 de Agosto del 2011; No constituyendo nueva prueba ésta resolución.



Que, teniendo en cuenta el **Artículo 113.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**; establece que: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; de modo que el administrado en su Escrito con Registro N° 1560 del 24 de Agosto del 2011- Sobre Recurso de Reconsideración; hace una referencia de hechos **que no se ha podido determinar dentro de la sana critica y con certeza jurídica el fondo de su acción petitoria.**



Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.



Que, mediante Informe N° 541/2011-AG-PEBPT-OAJ del 12 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada por el Administrado **DANIEL ERNESTO CIUDAD GAMBOA**, por los argumentos allí expuestos.



Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe **"..Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general"**.

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de

Resolución Directoral N° 1087/2011-AG-PEBPT-DE

Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Administrado **DANIEL ERNESTO CIUDAD GAMBOA**, contra la **Resolución Directoral N° 877/2011-AG-PEBPT-DE del 04 de Agosto del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° **EBER GINES TAFUR**
Director Ejecutivo

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
029